



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 26 DE MADRID**

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 4 - 28020  
Tfno: 914932787  
Fax: 914932789  
42020306

NIG: 28.079.00.2-2014/0202616

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1672/2014 (Procedimiento Ordinario)**

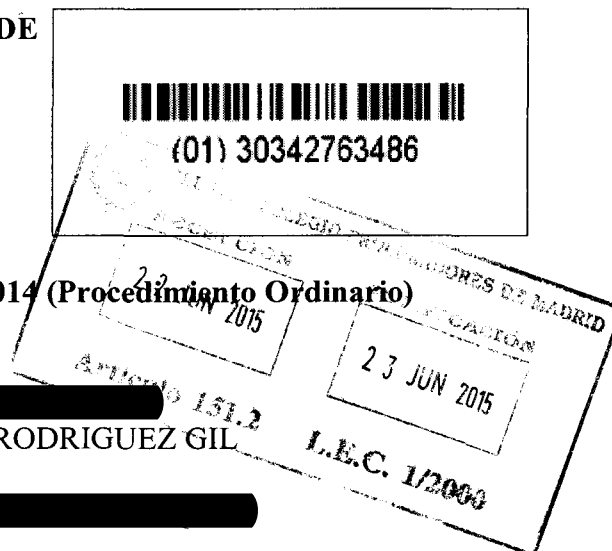
Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL

**Demandado:** BANKIA SA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]



**SENTENCIA Nº 155/2015**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. [REDACTED]

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** dieciséis de junio de dos mil quince

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid los presentes autos de JUICIO verbal, seguidos ante este Juzgado, bajo el número 1672/2014 a instancia de DOÑA [REDACTED] [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Del Mar Rodríguez Gil contra la entidad BANKIA, S.A representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] sobre nulidad/resolución de contrato bancario.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este juzgado en la que solicitaba la nulidad y/o resolución de un contrato de ORDEN DE ADQUISICION DE ACCIONES suscrito con la demandada, en los términos que indica en su suplico con imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite se siguieron los trámites de juicio verbal establecidos en los artículos 440 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se citó a

las partes para la celebración de la correspondiente vista para el día 11 de junio de 2015 a las 12:45 horas.

**TERCERO.-** El día indicado tuvo lugar la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, con la asistencia de la parte actora y, no habiendo comparecido la parte demandada pese a estar citada en forma y con los apercibimientos legales, en el referido acto, a tenor de lo establecido en el artículo 442 del Cuerpo Legal citado, se procedió a declararla en rebeldía. Asimismo, y una vez ratificada la actora en su escrito de Demanda y fijados por ésta los hechos en que basaba sus pretensiones, se propuso por la misma prueba documental, dándose por S.S<sup>a</sup>. Por reproducida la documental aportada junto con la demanda y admitiéndose la aportada en el acto de la vista, declarando la vista concluida para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se ejercita en la demanda acción de nulidad del contrato de adquisición de acciones de Bankia de 22 de julio del 2011 por importe de 6.000 Euros, en base a los siguientes hechos: Que la adquirió las citadas acciones por consejo de un empleado de la sucursal donde tenían sus ahorros, que le comunico la inminente salida de Bankia a Bolsa ,explicándoles que era una gran oportunidad, suscribiendo orden de compra el 30 de junio de 2011 que finalmente dieron lugar a la adquisición de 1.600 por precio de 3,75 euros acción, Que si hubiese tenido conocimiento del riesgo que contraía no las hubiese adquirido sino que se guiaron por la confianza que le proporcionaba el ser recomendado por personal bancario que les había asesorado desde siempre por lo que consideraba que prestaron el consentimiento de forma viciada (error y dolo).En definitiva se alega que Bankia faltó a la verdad en la publicidad para la comercialización en relación a su situación patrimonial cuando en realidad estaba en situación de quiebra técnica, por lo que se ejercita acción de nulidad por vicios del consentimiento al no ser informados debidamente de la situación financiera de la entidad demandada pues de haberlo sabido no habrían adquirido las acciones por lo que el error que cometió la actora es excusable en cuanto no se le facilitó la debida información de la situación

financiera de la demandada. Aportando además de los documentos relativos a la emisión y orden de compra, las conclusiones de los dictámenes periciales

La representación de la demandada se personó en las actuaciones con carácter previo a la vista alegando prejudicialidad penal, no compareciendo a la vista señalada para el juicio.

**SEGUNDO.-** PREJUDICIALIDAD PENAL. El artículo 40.2 de la LEC establece que existirá prejudicialidad penal cuando se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil o la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

En el presente caso se pretende la nulidad de la adquisición de acciones de Bankia que efectuaron los demandantes, fundándose la citada nulidad en vicio del consentimiento de los demandantes por error y dolo civil de la demandada.

Los hechos que a juicio de la parte demandada determinan la prejudicialidad es que la querrela penal se sustenta en la falsedad de los estados financieros intermedios del Grupo Bankia en base a los cuales se estrenó en bolsa Bankia el 20 de julio de 2011.

Pues bien, en el proceso civil no se está cuestionando la salida a bolsa de Bankia, ni si se cometió delito de falsedad de los estados e información contable utilizada para dicha salida a bolsa, lo que sí es objeto del proceso penal, sino la operativa seguida con los demandantes para alcanzar que estos consintieran en adquirir cierto número de valores. Es decir la operativa jurídico-financiera gestada para la salida a bolsa de Bankia no proyecta sus efectos sobre la comercialización de determinados valores a los clientes, pues puede tenerse por acreditado que la errónea imagen de solvencia de la entidad (alegada por los demandantes como uno de los sustentos de su acción) puede acreditarse por hechos diferentes al falseamiento de esos estados contables.

Como señala la STS de A de abril de 2013 "para que resulte procedente la suspensión por prejudicialidad penal , el art. 40.2 LEC no sólo exige, la existencia de una causa criminal por unos hechos de apariencia delictiva que fundamenten las

pretensión del proceso civil, sino también, en el apartado 2º, exige que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que procede la causa criminal pueda tener un Influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil" y en este caso esa proyección o influencia no se produce.

Para sustentar la prejudicialidad lo decisivo es Identificar que el hecho determinante de la consecuencia civil pretendida sea el mismo que deba considerarse penalmente ilícito, porque como ya recordaba la STC 77/1983 "unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos de Estado", y en ese sentido se expresa con claridad el art. 114 de la ley de Enjuiciamiento Criminal que se refiere a que no pueda seguirse pleito sobre el mismo hecho.

Así pues, con independencia de la posibles responsabilidades penales que pudieran dirimirse en el proceso tramitado ante la audiencia Nacional, por falseamiento de cuentas o irregularidades en la salida a bolsa de la entidad, lo decisivo en este pleito es la información pública ofrecida por Bankia y la que privadamente se trasladó a los clientes, la adecuación del producto, el perfil del cliente, el cumplimiento de la diligencia exigible al profesional en la gestación del contrato de adquisición de valores, que se asegurara de la comprensión de los riesgos por el cliente, y todas las demás circunstancias concretas que los demandantes alegan para sustentar el error de su consentimiento y a las maquinaciones (ya fueran por acción o por omisión) realizadas para obtenerlo por parte de la entidad bancaria (objeto del proceso civil).

En este sentido se pronuncian diversas resoluciones de AP Valencia de 1 de diciembre de 2014, Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo de 7 de enero de 2015, Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 52 de Barcelona de 2 de diciembre de 2014, Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo, Auto de 23 de febrero de 2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid, entre otros).

En consecuencia, atendiendo al carácter restrictivo que debe hacerse de la prejudicialidad penal, procede desestimarla, acordando la continuación del procedimiento.

**TERCERO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO.-** El consentimiento válidamente prestado es un requisito esencial de la validez de los contratos y así el artículo 1265 del Código Civil declara la nulidad del consentimiento prestado por error, en los términos que establece el artículo 1266 que dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de ella que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo - sentencias de, 4 de enero de 1982, 295/1994, de 29 de marzo, entre otras muchas -, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato - artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil . La jurisprudencia del TS, en relación a los requisitos que ha de reunir el mismo para ser invalidante, tiene declarado en doctrina reiterada, recogida entre otras muchas en su sentencia de 17 de julio de 2006 con amplia cita de precedentes, que " es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste ( Sentencias de 12 de julio de 2002, 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004); y, además, y por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien los sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración ( Sentencias de 18 de febrero y de 3 de marzo de 1994, que se citan en la de 12 de julio de 2002, y cuya doctrina se contiene, a su vez, en la de 12 de noviembre de 2004; también, Sentencias de 24 de enero de 2003 y 17 de febrero de 2005).Las recientes sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 21 de noviembre de 2012 y del 29 de octubre del 2013 (ROJ: STS 5479/2013) reiteran la doctrina jurisprudencial recogida también en la sentencia AP, Valencia sección 9 del 12 de junio del 2013 (ROJ: SAP V 3372/2013) y la más reciente de 30 de diciembre del 2013.

**CUARTO.- INFORMACIÓN Y CARGA DE LA PRUEBA.** La doctrina jurisprudencial está recogida en reciente sentencia del STS, Civil sección 1 del 07 de julio de 2014: La doctrina fijada por esta Sala en la STS núm. 840/2013, en el marco normativo de la Directiva MiFID -cuya transposición al ordenamiento jurídico español se efectuó por la Ley 47/2007 que introdujo el contenido de los actuales artículos 78 y siguientes LMV, luego desarrollados por el RD 217/2008 - es plenamente aplicable al presente recurso dada la fecha en la que se llevó a cabo la contratación litigiosa (el 6 de junio de 2008), por lo que deben ser rechazadas, ya desde este momento, las alegaciones del motivo primero sobre la inaplicación al caso de esas normas por razones de vigencia. La disposición transitoria primera de la Ley 47/2007 (no la disposición final primera como erróneamente aduce el banco recurrente) estableció que las entidades que prestaran servicios de inversión deberían adaptar sus estatutos, programas de actividades y reglamentos internos de conducta a lo dispuesto en esa ley y en su normativa de desarrollo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma, lo que tuvo lugar, según su disposición final sexta, el día siguiente a su publicación en el BOE, esto es el 21 de diciembre de 2007; no se contempla en esa norma, en contra de lo que se interpreta por el banco recurrente, la suspensión de su entrada en vigor durante los seis meses que se conceden a las entidades financieras para su adaptación interna a la nueva normativa, ni excusa a estas de su inmediata observancia. Según declaró esta Sala en la STS núm. 840/2013, la habitual desproporción que existe entre la entidad que comercializa servicios financieros y sus clientes, derivada de la asimetría informativa sobre productos financieros complejos, es lo que ha determinado la necesidad de una normativa específica protectora del inversor no experimentado, que tiene su último fundamento en el principio de la buena fe negocial, a la que ya se había referido esta Sala en la STS num. 244/2013, también del Pleno, de 18 de abril de 2013, recurso núm. 1979/2011, en la que -aunque dictada en un proceso sobre un contrato de gestión discrecional de cartera de inversión concertado antes de la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva MiFID- se analizó el alcance de las obligaciones del profesional respecto del inversor y, en concreto, el elevado estándar de información exigible a la empresa que presta el servicio de inversión. Ahora esta Sala debe reiterar en la presente sentencia los criterios de interpretación y aplicación de esa normativa sobre el alcance de los deberes de información y asesoramiento de la entidad financiera en la contratación con inversores minoristas de productos complejos como es el swap y su incidencia en la apreciación de error vicio del consentimiento. De acuerdo con esa

línea jurisprudencial, el cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa, como una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe que se contienen en el artículo 7 CC , y para el cumplimiento de ese deber de información no basta con que esta sea imparcial, clara y no engañosa, sino que deberá incluir de manera comprensible información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión y también orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias ( art. 79 bis LMV, apartados 2 y 3; art. 64 RD 217/2008 ).

En el presente caso lo que se ha de probar es si la información contractual sobre la solvencia de la entidad titular de las acciones se correspondía con la realidad, o si como alega la actora, no reflejaba una imagen fiel en tanto que los datos contables de la entidad no se correspondían con su verdadera situación económica. En cuanto a la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros debe pesar sobre el profesional financiero, (ver sentencia AP, Valencia sección 6 del 12 de julio del 2012) respecto del cuál la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica de un ordenado empresario y representante leal en defensa de sus clientes ( Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2005), lo cual es lógico por cuanto desde la perspectiva de éstos últimos (los clientes) se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de dicha información (AP Valencia 26- 04-2006). La SAP, Valencia sección 9 del 16 de mayo del 2013 reitera la doctrina jurisprudencial y así dice que: la carga de la prueba de la información recae en la entidad bancaria (como hemos declarado, entre otras en Sentencias de 19 de abril y 1 de julio de 2011) y la carga de la prueba del error de consentimiento recae sobre la parte que lo alega, para lo cual se hace necesario el examen de la prueba practicada en cada proceso.

**QUINTO.- ANALISIS DE LA PRUEBA PRACTICADA.-** Esta ha consistido únicamente en los documentos aportados por las partes antes relacionados, en los que consta la orden de compra, el folleto informativo, el test de conveniencia que se realizo, informe pericial, que destaca que en el momento de la salida a bolsa la entidad no solo no tenia beneficios sino que atravesaba una situación de insolvencia con graves pérdidas. Pero además hay que añadir la que resulte de la aplicación de la doctrina de los hechos notorios, contemplados en el artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Según éste precepto, no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, es decir, la determinación de hechos sin necesidad de prueba, como cualidad relativa, según el tiempo y el lugar, de un conocimiento general que, razonablemente, es conocido por todos, incluyendo los que son parte en el proceso, tal como sostiene el Tribunal Supremo en su Sentencia 309 / 2013 de 26 de abril. Esta doctrina es aplicable al caso de autos, habida cuenta de la repercusión social (innumerables reclamaciones de clientes), mediática (prensa, radio y televisión han difundido multitud de noticias) y política (al encontrarse implicadas distintas cajas de ahorro), que han tenido los acontecimientos relacionados con la mercantil demandada, Bankia , desde la salida a bolsa de las acciones hasta la actualidad, dando lugar a reclamaciones masivas de clientes ante los tribunales (preferentes y subordinadas) y a la existencia de procedimiento penal ante el Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional (Diligencia Previa 59/2012), cuya prejudicialidad se invoca en este pleito.

De otro lado, hemos de partir de que resulta acreditado que los titulares de las acciones son consumidores y minoristas sin que conste que con carácter previo se les conozcan operaciones inversoras arriesgadas. No consta tampoco que tengan conocimientos financieros o actividades profesionales relacionadas con el mundo financiero, pues se trata de dos jubilados, habiendo trabajado el esposo como ingeniero técnico informático toda su vida. Tampoco ha resultado controvertido que fueron los empleados de la demandada los que ofrecieron la suscripción de acciones.

La documental aportada demandada para acreditar que dio la información contractual correcta, son documentos unilateralmente redactados por la entidad bancaria, encontrándonos ante contratos de adhesión. Se aporta como test de conveniencia con el resultado de conveniente, si bien se trata del impreso habitual que elaboró la entidad bancaria con unas preguntas genéricas del que no se puede extraer las conclusiones que pretende la demandada, pues en definitiva lo que se plantea es que la información que se les dio sobre la solvencia de la entidad y la bonanza de la suscripción de acciones no era correcta.

Además, debemos tener en cuenta que la actora tiene la condición de consumidora, a los efectos de (RD Leg. 1/2007) y en su artículo 60 dispone "1. Antes de



contratar, el empresario deberá poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo".

En el caso de autos no se está discutiendo la omisión de información relevante en relación a las características o naturaleza del producto adquirido (acciones), dado que el mismo es sobradamente conocido, desde el punto de vista del ciudadano medio (sin que éste catalogado como producto complejo), el hecho de que, una acción de una sociedad cotizada en bolsa, puede experimentar, incluso de un día para otro, fluctuaciones en los mercados que cotizan, lo cual influye en su valor y, por tanto, en los beneficios o pérdidas del accionista. Dicho accionista, mediante la adquisición, acepta el riesgo inherente de su cotización variable, por lo que hace complicado, mediante alegación de omisión de la información transmitida, la existencia de vicio en el consentimiento por desconocimiento de la naturaleza del producto o error en la identificación de las características esenciales del mismo, justo lo contrario que sucedía en las participaciones preferentes y obligaciones subordinadas que están catalogados como productos complejos.

Lo que se ha de valorar es si la traslación de la información contractual sobre la solvencia de la entidad titular de las acciones (demandada), se correspondía con la realidad, puesto que, según la actora, no reflejaba una imagen fiel, en tanto que los datos contables de la entidad no se correspondían con su verdadera situación económica, lo que indujo a la demandante a suscribir las acciones bajo la aparente solvencia que mostraba la entidad.

Pues bien aunque correspondía a la demandada dar una información clara y transparente sobre la solvencia de la entidad y de la conveniencia de la suscripción de acciones, la imagen que proyectó la demandada no se correspondía con la verdadera situación financiera. De otro lado resulta acreditado por la documental aportada que Bankia, S.A. se presentó a la vida pública como uno de los grupos financieros más solventes del Estado. Así, en fecha 31 de enero de 2011, Banco Financiero y de Ahorros, S.A (integrado por los grupos financieros correspondientes a Caja Madrid, Bancaja, Caja Insular de Canarias, Caja Ávila, Caixa Laietana, Caja Segovia y Caja Rioja), comunicó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores que: "El Grupo Banco Financiero y de Ahorros, Tercero Grupo Sanearlo Español, Inicia su

andadura con unos Activos de más de 328.000 Millones de Euros y un Volumen de Negocio que supera los 485.900 Millones de Euros". Unos meses más tarde (28 de junio de 2011), la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de Banco Financiero y de Ahorros, S.A. y, posteriormente, el Accionista Único y el Consejo de Administración de Bankia, adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a Bolsa de Bankia mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción de acciones.

En toda la publicidad mediática se presentaba a la entidad como una de las principales entidades financieras del Estado Español, con una solvencia por encima de la media. Finalmente, y en este estado de aparente solvencia, Bankia sale a Bolsa el día 20 de julio de 2011 siendo suspendida en su cotización por la CNMV el 25 de mayo de 2012, a petición de la propia entidad. Ese mismo día el Consejo de Administración de la entidad solicita al Estado una inyección de 19.000 millones de Euros (documento 13 de la demanda, párrafo 2º, línea 5ª: "...Banco Financiero y de Ahorros, S.A. ha comunicado al Banco de España y al Ministerio de Economía y Competitividad que solicitará una aportación de capital del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, FROB, por importe de 19.000 millones de euros, en el plan de recapitalización a presentar por la entidad"). Dicha cantidad se solicita para el Banco Financiero y Ahorro, S.A, en el que se integra Bankia, de los que, en torno a 12.000 millones de euros serían para la recapitalización de esta última.

En definitiva se pasa, en un periodo de menos de 1 año (desde la salida a bolsa, el 20 de julio de 2011 hasta la solicitud de suspensión a la CNMV el 25 de mayo de 2012), de presentar unas cuentas cuyos, activos totales se situaban en torno a los 305.000 millones de euros a interesar un rescate, -en la última fecha indicada-, de 19.000 millones de euros.

**SIXTO.-** Pues bien, acreditado que la imagen proyectada por la demandada no se correspondía con la verdadera situación financiera, tal como se puso de manifiesto en los meses posteriores a la emisión de las acciones, la cuestión que resta por dilucidar versa sobre si esta imagen de solvencia transmitida por la entidad, que no se correspondía con la realidad, es suficiente para provocar error en el consentimiento de la actora.

Resulta que la demandada publicitó por los medios de comunicación social su salida a bolsa (OPS), siendo ofrecido el producto por los empleados de Bankia a sus

clientes, como si de una empresa absolutamente solvente se tratase, valiéndose de una imagen de fuerza y solvencia amparada por la fusión de 7 Cajas de Ahorros (entre ellas Caja Madrid y Banco de Valencia S.A.), con unas cifras de estabilidad y solvencia que no se correspondían con la realidad, pero que hacían muy atractiva la adquisición de acciones, con un valor nominal de compra de la acción por 2 euros, más la prima de emisión de 1,75 euros, lo que comportaría al adquirente un beneficio mínimo e inmediato. Por lo tanto, la demandada facilitó tanto personal (a través de sus empleados) como mediáticamente (campaña publicitaria a través de medios de comunicación social), una información no acorde con la realidad, de aparente solvencia, que sin lugar a dudas influye en la voluntad de compra del adquirente de las acciones hasta el punto de que, sin esa imagen de solvencia, el negocio no se hubiera realizado.

Es evidente que si a un ciudadano medio se le indica que una entidad que va a salir a bolsa es solvente y además constituye uno de los principales grupos económicos y financieros del país (fusión de varias Cajas), trasladándole información contable de solvencia, se está afectando a la esencia misma de la causa por la que se adquiere el producto, en este caso, la solvencia de la entidad en la que se confía, toda vez que una acciones una parte alícuota de la sociedad y, como tal, a mayor solvencia de la misma, mayor capacidad de influir en la voluntad de los suscriptores para su adquisición en tanto mayores dividendos (beneficios) se espera de la misma.

El error padecido por la actora sobre la solvencia de BANKIA SA, constituye la causa de la suscripción de las acciones, ya que la representación sobre su estabilidad patrimonial, inducida por la conducta de la demandada, es la causa de la compra de una parte de la misma a través de la suscripción de las acciones.

En segundo lugar, el error no debe ser imputable a quién lo padece y, en el caso de autos, no puede imputarse a la actora la imagen de solvencia que proyectó la demandada.

Por último, el error no debe ser excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular, valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente. Pues bien, difícilmente puede exigírsele a la actora otra conducta de comprobación o

verificación de la solvencia de BANKIA SA, cuando dicha situación no fue detectada por los organismos de control y reguladores especialmente dedicados a dichas funciones.

Por lo tanto, hemos de apreciar la existencia de un error en el consentimiento, con los requisitos enunciados de tratarse de esencial, pues tiene su reflejo en las características esenciales de las acciones, y a su vez, se ha de entender como excusable, es decir, que no pudo ser salvado por la actora empleando una diligencia media o regular, máxime cuando también puede apreciarse el error como vicio del consentimiento por una actuación omisiva de ocultación o falta de información a la otra parte de determinadas circunstancias que hubieran podido llevarle a no celebrar el contrato en caso de haberlas conocido, pues hemos de derivar que de haberse dado una información fiel de la situación financiera de la entidad, no se hubieran suscrito las acciones objeto de las presentes actuaciones.

No puede ser de recibo que nos encontremos ante un error sobre la solvencia de la demandada que pudo ser salvado con la diligencia debida, toda vez que, tal como se ha expuesto, ni siquiera los organismos reguladores fueron capaces de detectarlo, dando lugar, meses después, a la intervención de la demandada y una inyección de capital público de miles de millones de euros. También se ha de tener en cuenta la confianza de la actora en la entidad con la que llevaba bastantes años como cliente y en la que había contratado otros productos.

En consecuencia, y teniendo presentes los hitos descritos, no resulta lógico ni coherente, a juicio de esta juzgadora, que en un lapso de tiempo tan breve una entidad que presentaba la solvencia que se decía tener, pasara a, necesitar un rescate público tan voluminoso como el que se ha expresado. Por tanto se entiende que Bankia actuó con dolo al proporcionar una incorrecta información contable, aparentando una solvencia que no debía ser tal, sin que se pueda achacar a las situaciones económicas excepcionales los graves desajustes contables. Y ello con independencia de que se estime o no, en el ámbito penal, que los administradores de la sociedad pudieron falsear las cuentas de la misma. En este proceso ha quedado probado que los demandantes suscribieron las acciones de la demandada mediante la creencia errónea de que la entidad era solvente, lo cual, como se ha argumentado, no resultó ser cierto, pues, en un tramo tan breve de tiempo no resulta viable una caída tan drástica del estado contable como el que se produjo; y ello con independencia de que los hechos pudieran ser o no constitutivos de ilícito penal.

Dicho error recayó sobre el objeto principal (contrato de suscripción de acciones ), no fue imputable al actor (por cuanto únicamente podía conocer de la información que la propia entidad demandada le facilitaba) y no es excusable, pues no existió manera de evitarlo, pues la única Información a la que podía tener acceso el suscriptor era aquella que la demandada facilitaba, lo que conlleva la estimación de la demanda y declarar la nulidad relativa (anulabilidad) tanto por dolo al proporcionar una incorrecta información contable como por error como vicio del consentimiento, respecto de la adquisición de Acciones Bankia , objeto de este procedimiento.

**SEPTIMO - EFECTOS DE LA NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.-** Los efectos de la nulidad que se declara se residencian en el art. 1303 CC, que impone que deben restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses, sin que al caso le afecten los artículos siguientes. En consecuencia, el precepto define la "restitutio in integrum", con retroacción "ex tunc" de la situación, es decir, se intenta que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador. En este sentido citar reciente sentencia de 17 de septiembre del 2013 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia que al respecto ha resuelto que:

"En relación con los efectos de la nulidad de los contratos suscritos, que se declara, han de concretarse, como solicita el demandante, en la mutua restitución de lo percibido por ambas partes, con sus intereses legales, desde las fechas de las liquidaciones correspondientes", y que "dichas cantidades devengarán, desde las fechas de las correspondientes liquidaciones parciales, el interés legal correspondiente".

Por lo tanto, procede la estimación de la demanda, con la consiguiente restitución recíproca entre las partes de las prestaciones que fueron objeto de la suscripción de las acciones, con los intereses legales devengados, en ambos casos, es decir, que por la demandada Bankia se deberá abonar a la actora la suma de 6.000 euros, importe de la inversión realizada, con los intereses desde la fecha compra. De igual modo, la actora deberá restituir los títulos adquiridos y en su caso de los rendimientos que hubiera podido percibir si hubiera cobrado dividendos con los intereses desde la fecha de su cobro.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados, concordantes y los demás de general aplicación,

## FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada a instancia de DOÑA [REDACTED] [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Del Mar Rodríguez Gil contra la entidad BANKIA, S.A representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de adquisición de 1.600 acciones de Bankia suscrito el 22 de julio de 2011 por importe de 6.000 Euros, por dolo y por la existencia de error esencial relevante y excusable en el consentimiento ordenándose la restitución recíproca de prestaciones que fueron objeto del contrato por tanto DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a la devolución de la suma reclamada de 6.000 euros en concepto del principal más los intereses legales devengados desde las fecha de suscripción de la orden de compra, debiendo la actora restituir los títulos adquiridos y en su caso de los rendimientos que hubiera podido percibir si hubiera cobrado dividendos con los intereses desde la fecha de su cobro; y con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que no es firme y que frente, a ella cabe interponer recurso de apelación. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, significándole a las partes que para la admisión a trámite del recurso deberán aportar resguardo de ingreso de un depósito que se constituirá en la entidad Banesto, nº de cuenta 2454, clave 02, indicando nº de expediente y año, por valor de 50 euros, en concepto de "depósito recurso apelación".

Así lo acuerdo, mando y firmo.